

## PODER EJECUTIVO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

Conviendo al mejor servicio reorganizar la Junta consultiva de Moneda, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Moneda se compondrá del número de Vocales que designe el Ministro de Hacienda, quien ejercerá las funciones de Presidente. El Director general del Tesoro público, á cuyo cargo se encuentran las Casas nacionales de Moneda, tendrá el carácter de Vicepresidente, y sustituirá al Presidente sin necesidad de previa habilitación.

Será Secretario de la Junta sin voto el Jefe del Negociado de Casas de Moneda de la Direccion general.

Art. 2.º Se someterán al exámen de la Junta todos los incidentes del servicio monetario que sean de interés general, ó cuya gravedad y trascendencia exija este trámite á juicio del Ministro de Hacienda.

Art. 3.º Cuando la Junta creyese conveniente oír en conferencia á cualquiera de los Jefes de los establecimientos monetarios, podrá llamarlos á sus sesiones y pedir por conducto de la Secretaría los antecedentes que estime necesarios para la instruccion de los expedientes.

Madrid doce de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,  
LAURANO FIGUEROA.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Negociado 8.º

Excmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Corubion, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, vacante por no haber prestado fianza el electo, á D. Florencio Ballarín y Larruga, comprendido en la propuesta elevada por V. E.

Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1869.

ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Excmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villacarrillo, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Granada, vacante por renuncia del que le desempeñaba, á D. José Guardiola y Sigüenza, que sirve de Gaucin y ha sido propuesto en la terna formada por V. E.

Lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1869.

ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Aguas.

Ilmo. Sr.: Vista la real orden que se expidió por el Ministerio de mi cargo en 30 de Julio del año último disponiendo se suspendiera el curso y resolusion de los expedientes promovidos en varias provincias con objeto de construir canales de riego é industria derivados del Guadalquivir y sus afluentes mientras no estuviese esclarecida la cuestion relativa á la influencia que el caudal de este rio pueda ejercer en la conservacion y mejora de la navegacion entre Sevilla y el mar; teniendo presente que la comision facultativa nombrada en aquella fecha con el fin de aclarar este punto no ha podido terminar sus trabajos con la prontitud que era necesaria para que no continuaran indefinidamente sin curso ó en suspenso proyectos de la mayor utilidad para el fomento y desarrollo de la riqueza agrícola é industrial del país:

Considerando que no está apoyada en razones de pública conveniencia una disposicion que imposibilita á los particulares y empresas para utilizar en épocas de abundancia, mientras no estén terminados los estudios referidos, las aguas del caudaloso Guadalquivir que hoy se pierden estérilmente en el mar, y las torrenciales é invernales de sus afluentes que son susceptibles de aprovechamiento por medio de presas ó pantanos:

Considerando que el importante servicio de la navegacion del Guadalquivir puede quedar á salvo restringiendo las concesiones que se otorgan para nuevos usos del agua por medio de condiciones adecuadas á este objeto;

El Poder Ejecutivo, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto lo siguiente:

1.º Queda sin efecto la real orden de 30 de Julio de 1868 en cuanto se refiere á la suspension de los mencionados expedientes, y continuará la tramitacion hasta que se completen con los informes y requisitos que previene la legislacion actual.

Y 2.º Que mientras termina sus estudios la expresada comision facultativa puedan otorgarse autorizaciones para aprovechar aguas del Guadalquivir y sus afluentes, limitándolas con la cláusula de quedar obligados los concesionarios á dejar, en el estiaje, en la corriente de este rio un caudal que no baje de 16 metros cúbicos por segundo, que por ahora se considera preciso para el servicio de la navegacion en la region indicada; y haciéndose entender á los interesados que no tendrán derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ningun género por las consecuencias que para ellos tuviere esta condicion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Las personas cuyos nombres se expresan á continuación, y que han pretendido se les conceda el pase á Fernando Poo en clase de colonos, se servirán presentarse en el Negociado de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio, donde se les enterará de una resolusion que les interesa:

Tomás Esquel y Limiñana.  
Juan Palomo Perez.  
Antonio Rey y Molina.  
Roman Arias Berganciano.

Manuel Gonzalez y Moreno.  
Bernardo Jimeno.  
José Arana.  
Ramon Ortiz.  
Sebastian Roldan.  
Vicente Ramos y Casares.  
Pascual Soron.  
Francisco Rubio Lopez.  
Antonio Roussi.  
Juan Perez Estéban.  
Juan Ligales.  
Armando Casimir Tassin.  
Leopoldo Vignal.  
Bernardino Ayllon.  
Juan Dufour.  
José Verdier.  
Adriano Barré.  
Ramon Menendez.  
Antonio Esquivon.  
Victor Boingonier.  
Manuel Fernandez Tintero.  
Rosendo Vila.  
Ramon Ortiz y Ortiz.  
Pedro Primand.  
Juan Camuel.  
Juan Louis.  
Juan Loreusia.  
Antonio Bea y Selma.  
Manuel Maestro Castillejo.  
Pablo Dupuy.  
Márcos Diaz Sanchez.  
Santos Arroyo y Miguel.  
Cárlas Deforges.  
Juan Labandera.  
José Ureta Rodríguez.  
Pedro Varela.  
Domingo Fernandez.  
Romualdo Rubiales Barberoti.  
Félix Poumaredi.  
José Sesto.  
Antonio Suarez.  
Francisco Castillo Perez.  
Antonio Gonzalez.  
Fernando Cudero Andux.  
Cirilo Encabo y Carrasco.

El Gobernador de la provincia de Cádiz participa á este Ministerio que á las seis de la mañana del día de ayer fondó en aquel puerto el vapor-correo *Canarias* conduciendo la correspondencia pública y de oficio de las Antillas.

#### RECTIFICACION.

En la orden inserta en la GACETA de ayer, referente al trasporte de los colonos que se dirijan á Fernando Poo, donde dice *esa capital*, debe leerse *esta capital*.

### ALMIRANTAZGO.

Acordado por el Almirantazgo mejorar el vestuario de la marinería de la Armada, empleando los mejores paños y bayetas del país, cuyos precios puedan sufragarse con la cantidad que para este servicio se propone consignar, invita á todos los fabricantes de paños y bayetas de España para que hasta el día 15 de Mayo próximo presenten en la Secretaría del Almirantazgo, Ministerio de Marina, muestras de los productos de sus fábricas para elegir entre ellas los paños y bayetas tipos, y hilar después, con arreglo á la legislacion vigente, el suministro de los expresados géneros.

Los paños y bayetas empleados hasta ahora, y cuyas clases y tintes desea el Almirantazgo mejorar, son:  
Paño azul tina marino de 2.400 hilos de urdimbre, peso de 48 onzas por vara y ancho de 61 pulgadas.  
Paño azul tina de 2.200 hilos de urdimbre, peso de 23 onzas por vara y ancho de 61 pulgadas.  
Bayeta azul tina, tejido liso y fuerte con 4.800 hilos de urdimbre, peso 24 onzas por vara y ancho de 61 pulgadas.

Los paños y bayetas no deberán tener lustre. Siendo los buenos tintes de los paños y bayetas la condicion que es indispensable acompañar á la bondad del género, se advierte que habrán de sujetarse á las pruebas del ácido muriático ó del limon.

Se desean también muestras de bayetas y paños cruzados para examinarlos y aceptarlas como tipos en caso de no conocerse sus ventajas.

Deberán acompañar á las muestras los precios respectivos.

Madrid 15 de Abril de 1869.—El Secretario, Rafael Rodriguez de Arias.

#### RESOLUCIONES ACORDADAS REFERENTES AL PERSONAL.

1.º Abril. Concediendo un mes de licencia para asuntos particulares al Capitan de artillería de Marina Don Julian Sanchez.

Id. id. Idem cuatro meses para restablecer su salud al Comisario de primera clase D. Manuel Dueño.

Id. id. Nombrando Comandante del vapor *Bazan*, en cargo de la comision hidrográfica de la Habana, al Teniente de navio de primera clase D. Simon de Manzano, en relevo del de igual clase D. Cecilio Pujaron que regresará á la Peninsula á recibir órdenes.

Id. id. Idem Jefe del detall del arsenal de Cartagena al Capitan de fragata D. Luis Martinez y Arce, y al de igual clase D. José Ruiz de Higuero para cubrir eventualidades en el mismo Departamento.

Id. id. Disponiendo embarquen en la fragata *Almansa* los Tenientes de navio D. Eduardo Jádenes y Don Joaquin Cincunegui.

Id. id. Destinando al Departamento de Cartagena, para cubrir vacantes de su clase, á los Tenientes de navio D. Juan Cardona y Perez y D. Ramiro Halcon y Villasis.

Id. id. Confiando la graduacion reglamentaria de Alferez de fragata, sin mayor sueldo, á los segundos Contramaestres Manuel Picallo y Fernandez y Miguel Patía y Lopez.

2.º Id. Concediendo el retiro del servicio al Coronel de infantería de Marina de la escala de reserva D. Dionisio Sanchez Escandon.

Id. id. Idem prórroga de licencia, por enfermo al Alferez de navio D. Pedro Sanchez Toza y Calvo.

Id. id. Nombrando Presidente del Tribunal para los exámenes de oposicion para Cadetes de infantería de Marina al Brigadier de Marina al Ayudante provisional D. José Mellado y Tamarit á fin de examinarse de nuevo terminado dicho plazo.

3.º Id. Concediendo gracia de Aspirante de Marina á D. Antonio Carpiel.

Id. id. Nombrando Ayudante del distrito de primera clase de Trinidad de Cuba al Capitan de fragata Don Victor Perez Bustillos en relevo del de igual clase Don José Maria Juero, que ha sido promovido á Capitan de navio.

6.º Id. Idem primer Ayudante de la Mayoría general del Departamento de Cádiz al Capitan de fragata D. Rodrigo Medrano y Espadero en relevo del de igual clase D. Victor Perez Bustillos, que pasa á otro destino.

Id. id. Concediendo honores de Capitan de navio al de fragata retirado D. Pedro de la Calleja.

Id. id. Destinando al apostadero de la Habana al Teniente de navio de Ingenieros D. Faustino Abascal para una comision especial del servicio.

Id. id. Disponiendo la tramitacion de la cruz del Mérito militar concedida por el Ministerio de la Guerra al segundo Médico de la Armada D. Rafael Medina.

Id. id. Idem de cruz de San Hermenegildo al Capitan de fragata D. Vicente Montajo y Trillo, y al Teniente

de infantería de Marina D. Severiano Fernandez Pison.

7.º Abril. Nombrando Comisario de la escuadra del Mediterráneo al Oficial primero de Administracion D. Juan Alesson.

Id. id. Disponiendo la tramitacion de pagas de toca concedidas á Doña Francisca Diaz, viuda del Asesor D. Pedro Rians.

8.º Id. Idem de licencia para contraer matrimonio al Capitan de infantería de Marina D. Antonio Togores.

Id. id. Promoviendo á Tenientes á los Alfereces de infantería de Marina D. Rafael Garcia Galvez, D. José Togores y Fábregas y D. Emilio San Pedro de la Pedraja, para cubrir vacantes reglamentarias los dos primeros y el último por fallecimiento del Teniente D. Antonio Fespiga y Horrillo.

9.º Id. Separando del servicio de la Armada, á su solicitud, al segundo Piloto graduado de Alferez de fragata D. Antonio Galludo.

Id. id. Concediendo honores de Capitan de navio al de fragata retirado D. Francisco de Paula Aicardo.

Id. id. Idem honores de Capitan de fragata á los Tenientes de navio retirados D. Francisco Ortega y Don Ramon Bosque.

Id. id. Confiando la graduacion reglamentaria de Alferez de fragata al tercer Piloto D. Francisco Cánovas.

Id. id. Concediendo autorizacion para residir en Alicante al Capitan de navio de la escala de reserva D. Juan Soler y Espiaba.

Id. id. Nombrando Ayudante del distrito de segunda clase de Rivadesella á D. Lorenzo Sabater, conforme á reglamento.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia por enfermo al Capitan de artillería de la Armada D. Francisco Dorán y Barandiarán.

Id. id. Determinando el abono del segundo plazo de matrícula al Alumno pensionado de Sanidad D. Enrique Artego.

Id. id. Idem de 16 escudos del primer plazo al Alumno D. Gabriel Castejon.

Id. id. Concediendo el retiro del servicio en el apostadero de Filipinas al Subinspector D. José Puga.

Id. id. Promoviendo al empleo de Inspector de Sanidad al Subinspector D. Francisco del Rio.

10.º Id. Confiando la graduacion reglamentaria de Alferez de fragata al primer Contramaestre Manuel Olivares y al segundo Pedro Martinez Veiga.

12.º Id. Disponiendo embarquen en la fragata *Almansa* los Tenientes de navio D. José Lobo y Nueve-Iglesias y D. Alberto Sanchez Toza y Calvo, y los Alfereces de navio D. Juan Lazaga y Garay, D. Julian Garcia y Gonzalez y D. Antonio Lazaga y Hurtado.

Id. id. Concediendo dos meses de prórroga de licencia al primer Capellan D. Jerónimo Lopez.

Id. id. Confiando graduacion reglamentaria de Alferez de fragata al tercer Piloto D. Guillermo Alzamora.

13.º Id. Concediendo autorizacion para residir en Madrid por seis meses al Teniente de navio D. Luis Borja y Salamanca, con arreglo al art. 16 del decreto de 9 del actual.

Id. id. Destinando á continuar sus servicios en el apostadero de la Habana al Teniente de navio de primera clase D. José Maria Lazaga y Garay.

Id. id. Disponiendo que regrese á su destino en la fragata *Zaragoza* el Teniente de navio D. Simon Gonzalez Randin.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia por enfermo al Capitan de fragata D. José Jaime y del Pozo.

Id. id. Idem cuatro meses para tomar baños al Capitan de fragata D. Luis Montajo y Amigo.

Id. id. Nombrando segundo Comandante de la provincia marítima de la Habana al Capitan de fragata Don José Ponce de Leon en reemplazo del de igual clase Don Luis Montajo.

Id. id. Idem Comandante del vapor *Blasco de Garay* al Capitan de fragata D. Angel Topete y Carballo.

Id. id. Idem segundo Comandante de la provincia de Málaga al Capitan de fragata de la escala de reserva D. Casimiro Ariño.

Id. id. Concediendo autorizacion para residir en Madrid al Capitan de navio de Ingenieros D. Juan Gamonal.

14.º Id. Disponiendo el trasbordo de la fragata *Esperanza* á la *Almansa* del Teniente de artillería de Marina D. Federico Fernandez y Badenes.

Id. id. Concediendo la vuelta al cuerpo de infantería de Marina del Capitan que fué D. Romualdo Dueñas y Martinez, siendo destinado como agregado al segundo batallon del tercer regimiento.

Id. id. Idem el pase á infantería de Marina del Alferez D. Manuel Argüelles y Agüera.

Id. id. Destinando al Departamento de Cádiz al Subcomisario de Marina de anterior organizacion D. Ricardo Jimenez y Jimenez.

Id. id. Concediendo 15 días de licencia para Madrid al Comisario de segunda clase D. Leandro de Saralegui y Fernandez Nuñez.

### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

#### DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Suca y Ortega, D. Manuel Suca y Moreno, D. Francisco Guerrero y Gomez, D. Rafael Molina y Moreno y D. Aniceto Gutierrez Herreros entablaron interdicto de recobrar la posesion de las aguas del arroyo de Valparaiso, en el punto llamado Presa de las Pentilas, contra D. Fernando Fernandez y D. José Maria Montoro, dueños de la presa de las Dos Hermanas, porque habian levantado la compuerta de la primera y variado la direccion de las aguas, privando de ellas á los demandantes:

Que prestada la informacion testifical, resultó que databan de tiempo inmemorial las presas construidas en el arroyo desde su origen hasta su desagüe en el rio Guadalquivir: que los partícipes de las presas superiores extraen toda el agua que necesitan, dejando sólo la sobrante para las inferiores; y que á los despojados poseedores de una de estas sólo se permitia el aprovechamiento cuatro horas por semana, sin que tuvieran derecho permanente ni periódico á dichas aguas:

Que consta en comunicaciones unidas al expediente que el Alcalde de Jaen habia concedido á los despojados el disfrute de las aguas del arroyo todos los días de sol, excepto los festivos en que se reservaba á los despojados, añadiendo que tambien se les concedia por las noches y en el tiempo comprendido entre el 29 de Setiembre y el 21 de Marzo y las restantes noches de días festivos:

Que el Alcalde revocó posteriormente este decreto ántes que los despojados Fernandez y Montoro, fundándose en él, se hubiesen apropiado las aguas que disfrutaban los despojados:

Que más tarde, y á favor de la intervencion administrativa, se renovó la primera providencia citada favorable á Fernandez y á Montoro:

Que el Juez dictó auto condenando á la restitucion á los despojados; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el art. 275 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y en el 278 de la misma, añadiendo que á la Administracion correspondia exclusivamente el conocimiento de la cuestion promovida, sin perjuicio de las plenas posesion y dominio reservadas á los Tribunales de justicia:

Que el Promotor fiscal opinó que procedia la inhibicion del Juez, pues el auto de restitucion era posterior á la providencia administrativa, y no se trataba de la propiedad, sino de la posesion de las aguas que todos confesaban ser públicas, en cuyo concepto no era la jurisdiccion ordinaria, sino la administrativa, la que debia entender en el asunto:

Que el Juez se declaró competente fundándose primero, en que las aguas de que se trataba habian perdido el carácter de públicas, y correspondia á su

autoridad conocer de las cuestiones que se promovieran al tenor de los artículos 296, 298 y 299 de la citada ley de aguas; y segundo, en que al decretarse la restitucion no se habia contrariado la providencia administrativa que se habia revocado, y sólo despues de la interposicion del interdicto fué restablecida:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, fundándose en las razones y textos legales indicados en el requerimiento de inhibicion, de lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el caso tercero, art. 33 de la ley de aguas de 6 de Agosto de 1866, segun el cual son públicas las aguas continuas ó discontinuas de manantiales ó arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 275, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el art. 278 de la ley de aguas, que dispone no admitan interdictos los Tribunales de justicia contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que la cuestion promovida versa sobre el modo de aprovechar las aguas del arroyo de Valparaiso en el punto mismo en que salen de un cauce natural para que las utilicen los propietarios ribereños:

2.º Que en tal concepto, ya porque la cuestion sobre el aprovechamiento de dichas aguas surge ántes de que hayan salido de su cauce natural, ya porque se controvierte sobre su primera distribucion, es evidente que deben ser aquellas clasificadas de públicas, y que por lo mismo las providencias del Alcalde fueron dictadas en el círculo de sus legítimas atribuciones:

El Poder Ejecutivo, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Madrid siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,

FRANCISCO SERRANO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Santa Cruz de la capital la autorizacion para procesar al sereno Juan Janeiro, del cual resulta:

Que Lorenzo Vidal declaró al Juez citado en proceso formado de oficio por lesiones que se le habian causado:

Que por negarse á pagar el gasto al dueño de un almacén de vinos, este llamó á los serenos Juan Francisco y Ramon Lorenzo, los que condujeron á la prevencion al declarante:

Que resistiéndose esto á seguirlos, empezaron los serenos á darle de palos, causándole varias heridas:

Que el sereno Janeiro declaró haber tenido lugar entre él y el herido una lucha prolongada, en la que tuvo necesidad de parar los golpes que Vidal le dirigió, aun despues de haber caído en tierra hallándose ebrio, y resistiéndose á ir á la prevencion como se le mandaba:

Que segun él clararon otros testigos, Vidal arrojó al sereno Janeiro la mitad del chuzo en que tenia la lanza, y con ella empezó á atacarle, dando lugar á que con la otra mitad se defendiese el sereno y le causase heridas que los facultativos calificaron de graves:

Que el Juez dictó auto de prision contra Lorenzo Vidal por el atentado referido:

Que el Juez, de acuerdo con el dictamen fiscal, considerando que el sereno Janeiro podria haberse excedido de sus facultades y cometer un delito, y que esto no podria averiguarse sino en el juicio criminal correspondiente, pidió autorizacion para procesarle al tenor del art. 343 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, negó la autorizacion fundándose en que las heridas causadas á Vidal por el sereno lo habian sido en legítima y necesaria defensa y cumplimiento de su deber, sin incurrir en responsabilidad criminal, al tenor de las reglas 4.ª y 11 del art. 8.º del Código penal:

Visto el art. 343 del Código penal, relativo al castigo del que hierre, golpear ó maltrata de obra á otro:

Vistas las circunstancias 4.ª y 11 del art. 8.º del mismo Código, en que se consideran como causas que eximen de responsabilidad criminal la defensa de la persona y el cumplimiento de un deber ó el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que el sereno amonestó repetidas veces á Vidal para que saliese del almacén de vinos, pues causaba en el escándalo á horas muy avanzadas de la noche, sin que produjesen sus advertencias otro efecto que el de ser insultado y desacatado:

2.º Que el mismo sereno, precisado á defenderse del ataque de Vidal y en propia defensa, le causó las heridas; habiendo además motivo para presumir, por las circunstancias del caso y las declaraciones de los Médicos, que la herida más grave fue causada por una caída de que Vidal hizo mencion en su indagatoria, por lo cual há lugar á reputar al sereno libre de responsabilidad criminal en el caso presente;

El Poder Ejecutivo, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Cádiz.

Madrid diez de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,

FRANCISCO SERRANO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Atilano Falcon, Cura párroco de Santa Cruz de Lebozan, se acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra Manuel Janeiro y Estéban Lorenzo, de aquella vecindad, porque hallándose el querrelante en la quinta y pacífica posesion de una era contigua á la casa rectoral, los querrelados habian entrado á labrarla y destruido parte de su muro:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los querrelados, recayó auto restitutorio, que no fué llevado á efecto porque á excitacion de Manuel Janeiro, que sostenia que la era formaba parte y completaba la mensura del iglesario de Lebozan, vendido por el Estado en Febrero de 1866, el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juez, fundándolo en lo prescrito en la real orden de 25 de Enero de 1849, art. 1.º de la de 20 de Setiembre de 1852 y art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, despues de instruir el incidente de competencia, mantuvo su jurisdiccion, y alegó para ello que el terreno de la cuestion no fué incluido en la venta hecha por el Estado; y que tratándose de determinar el derecho de propiedad á que estaba

sujeto, los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria eran los únicos que podian conocer:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales; á la interpretacion de sus cláusulas; á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Considerando que la cuestion suscitada tiene por objeto averiguar si la era fué ó no vendida por el Estado, y que en tal concepto á las Autoridades y Tribunales administrativos toca decidirlo en virtud de las facultades que para designar la cosa enajenada les confiere la real orden que se cita;

El Poder Ejecutivo, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid diez de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,

FRANCISCO SERRANO.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El día 16 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja el cupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden 31 depósitos, lleven los números del 1.219 al 1.245 inclusive.

Madrid 15 de Abril de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 16 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 1.º del actual, correspondientes á carteretas de Abril depositadas en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 10 al 12 inclusive.

Madrid 15 de Abril de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Negociado 7.º.—Minas.

Por decreto de esta fecha ha sido aprobado el acuerdo de disolucion de la Sociedad especial minera constituida en esta capital con el nombre de *Feliz Pensamiento y Amistad*, tomado en junta general de accionistas el día 21 de Agosto de 1868.

Lo que se hace saber por medio de los periódicos oficiales para conocimiento del público.

Madrid 7 de Abril de 1869.—El Gobernador, J. Moreno

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Nota de las temporadas en que están abiertos los establecimientos de baños y aguas minerales que han obtenido la declaracion de utilidad pública, designacion de los mismos, su concurrencia, nombres de sus directores facultativos, puntos donde residen habitualmente y propiedades de las aguas.

Table with columns: PROVINCIAS, NOMBRES DE LOS BAÑOS, CLASIFICACION QUIMICA DE LAS AGUAS, TEMPORADA OFICIAL, NOMBRE DEL MEDICO-DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO, RESIDENCIA DEL MISMO FUERA DE TEMPORADA, and CONCURRENCIA en la última temporada.

Madrid 31 de Marzo de 1869.—El Director general, Mariano Ballester y Dolz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita llamada y emplaza a cuantos se crean con derecho a las bienes quedados por fallecimiento de D. Felipe París, ocurrido en esta capital el 20 de Febrero de 1858...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Domingo Vazquez y Mon, se saca a pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el jueves 22 del corriente, a la una de su tarde, una máquina de hierro para cepillar hierro, como de unos 30 pies de largo, tasada en 700 escudos, y una caldera de vapor de fuerza de ocho caballos, tasada en 400 escudos...

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.—En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de dicho distrito ante el Escribano D. Juan Vallejo, se saca a pública subasta el día 26 del actual, hora de la una de su tarde, en la sala de audiencias de S. S., varios muebles, ropas y alhajas que están de manifiesto en la casa núm. 4, cuarto tercero izquierda de la calle de Vergara de esta capital, tasados en 1.373 escudos 500 milésimas.

Una casa situada en el inmediato pueblo de Valdemoro, calle del Colegio, núm. 7, que consta de planta baja y principal, con patios, cuartos y pozos, destinada a la labranza, que comprende una superficie de 9.161 y medio pies, tasada en 5.086 escudos 500 milésimas. La subasta de esta finca tendrá lugar el día 7 de Mayo próximo, a la una de la tarde, también en el mismo Juzgado.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. D. NICOLÁS MARÍA RIVERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 15 de Abril de 1869.

Abierta a la una y cuarto, leyó el Sr. Secretario Marqués de Sardoal el acta de la anterior.

El Sr. CARO: Deseo que conste mi voto conforme con el de la minoría en la sesion de ayer respecto a la proposicion incidental.

El Sr. PRESIDENTE: Ya sabe S. S. que no puede constar en el acta: constará en el Diario de las Sesiones.

El Sr. CALDERON Y HERCE: Yo deseo que conste mi voto conforme con el de la mayoría respecto a la misma proposicion del Sr. Orseno.

El Sr. PRESIDENTE: Constará en el acta y en el Diario de las Sesiones.

Acto continuo se puso a votacion el acta, y fué aprobada.

Se recibieron con aprecio, acordando pasaran a la Biblioteca, seis ejemplares de la Memoria sobre el sistema penitenciario de España.

Se mandó pasar a la comision que entiende en la proposicion de ley relativa al desestanco de la sal y del tabaco una comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda remitiendo varios datos pedidos por el Sr. Diputado D. Joaquin Baeza, individuo de la mencionada comision.

Igualmente se acordó pasara a la comision de cuentas otra comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda remitiendo una copia literal de la certificacion expedida por el Tribunal de Cuentas, relativamente a las generales correspondientes al ejercicio de 1860, documento que habia sido reclamado por dicha comision de cuentas; advirtiéndose que los demás documentos se remitiran a la mayor brevedad.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Balaguer, autorizado por la Presidencia con arreglo al artículo único del apéndice segundo al reglamento, tiene la palabra para dirigir una pregunta al Poder Ejecutivo.

El Sr. BALAGUER: Voy a hacerla sin extenderme, porque no puedo ni debo, ya que el reglamento lo prohibe: sin embargo, debo hacer una muy breve consideracion, apoyando esta pregunta en un recuerdo triste por cierto. Cuando los liberales, los constantes defensores de la causa de la libertad y de la patria, estamos emigrados, los que viviamos en Francia eramos perseguidos en la frontera por las Autoridades del Gobierno

francés como si fuéramos verdaderos criminales. Hubo emigrados a los cuales se les dieron, no horas, sino minutos para salir del punto en donde se hallaban, amenazando a unos, y respecto a otros llevando a cabo las amenazas de enviarlos a larga distancia, hasta la frontera de Suiza y de Italia.

Entonces se invocaba por el Gobierno francés para proceder así un artículo del tratado internacional que consideraba a los emigrados españoles de una manera cruel.

Hoy parece que las cosas han cambiado. Los isabolinos y los carlistas, esos absurdos partidarios de una especie de Rey de comedia más absurdo todavía, están hoy en las ciudades y poblaciones fronterizas; y según dicen los periódicos, y saben los Sres. Diputados por cartas particulares, están organizando sus huestes, teniendo reuniones públicas y dispuestos a entrar en territorio español. Así, pues, pregunto al Poder Ejecutivo si ha hecho las gestiones convenientes cerca del Gobierno francés a fin de que se cumpla el artículo del tratado internacional que tan severamente se cumplió con los emigrados españoles.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Las noticias que tiene el Poder Ejecutivo no están conformes con las manifestaciones hechas por mi distinguido amigo el señor Balaguer. Verdad es que en la frontera francesa se reúnen ciertos grupos, no de partidarios de Isabel II, que en mi sentir no los hay, sino un cierto número de Jefes superiores que han sido.

Estos forman una especie de estado mayor, pero individualidades; pero partidarios de Isabel II, yo no sé que los haya en ninguna parte.

Los grupos a que S. S. se referia son grupos de carlistas; pero no están organizados, como dice el señor Balaguer, ni están autorizados implícita ni explícitamente por el Gobierno francés.

Al contrario, el Gobierno francés en distintas ocasiones ha dado y hecho cumplir órdenes distintas a que se internen los carlistas que han estado en la frontera. Pero los sucede a ellos lo mismo que nos sucede a nosotros. Se daban órdenes para que saliéramos del punto en donde nos hallábamos; las órdenes se cumplian, pero no podian evitar las Autoridades francesas que a los cuatro, seis, ocho o 15 dias volviéramos a ocellar por los puertos que la direccion revolucionaria tenia señalados a cada uno. Esto sucedia, por ejemplo, con nuestro amigo y compañero en esta Asamblea Sr. Damato,

con el Brigadier Moriones, Comandante general de Pamplona, y con otros muchos que no menciono porque es largo el catálogo, de los cuales nunca pudo lograr el Gobierno francés que salieran de los puestos que debian ocupar para llevar adelante el plan revolucionario.

Pues lo mismo le sucederá ahora con esos otros. Pero el Gobierno declara hoy ante las Cortes que sus relaciones con el Gobierno francés son las más cordiales, y que cuantas reclamaciones ha hecho cerca de aquel Gobierno han sido atendidas.

Y dicho esto, cumple también decir al Gobierno para tranquilizar al Sr. Balaguer, a los Sres. Diputados todos y al país, que leerá estas palabras, que no tengan cuidado alguno por los partidarios, si los hay, de Isabel II ni de D. Carlos: todo eso no vale nada.

El Gobierno está muy alerta; espera en todas partes el ataque, para el cual está perfectamente preparado, con el patriotismo y abnegacion del país y con esa inmensa filicia ciudadana que ya está armada: el Gobierno tiene la seguridad de que en el momento que hubiese un ataque de cierta importancia, todos esos elementos se levantarían como un sólo hombre, y arrancando de Madrid, llevando a la cabeza al Presidente del Poder Ejecutivo y al Ministro de la Guerra, iria haciendo la bola de nieve hasta el lugar en donde se hallase el enemigo, y cayendo sobre él estas fuerzas inmensas le ahogarían en tres dias.

Esté, pues, tranquilo el Sr. Balaguer; estén tranquilos los demás Sres. Diputados y el país todo, que el Gobierno vigila; pues aunque no tengan importancia las fuerzas que puedan intentar el provocar conflictos, de prudentes es hallarse prevenidos, y el Gobierno lo está.

El Sr. BALAGUER: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. BALAGUER: Voy a agradecer al Sr. Ministro de la Guerra por haberse dignado contestarme, y le digo que por mi parte, así como por la de los Sres. Diputados, estamos perfectamente tranquilos; pero esto no quita el que tengamos prudentia y estemos prevenidos.

El Sr. FERNANDEZ VALLIN: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Sobre qué, Sr. Diputado?

El Sr. FERNANDEZ VALLIN: Sobre las palabras que acaba de pronunciar el Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. PRESIDENTE: No puedo conceder a V. S. la palabra.

El Sr. FERNANDEZ VALLIN: Pues entonces le pido para anunciar una interpelacion.

El Sr. PRESIDENTE: Las interpelaciones no pueden tener lugar hasta el sábado.

El Sr. Secretario Carratalá leyó la siguiente proposicion de ley autorizada por las secciones:

«Artículo único. Se autoriza al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que restablezca los Juzgados de primera instancia suprimidos por real decreto de 27 de Junio de 1867, que ya no hubiesen sido creados por decretos posteriores a esta fecha, y cuyo restablecimiento imperiosamente exige la buena administracion de justicia.»

Palacio de las Cortes 20 de Marzo de 1869.—Luis Rodríguez Seoane.—Joaquín Garrido.—Luis Diezguerra Amoreiro.—Demetrio Macia Castelo.—Francisco Salmeron y Alonso.—Pedro Calderon.—Rafael Coronel y Ortiz.»

El Sr. PRESIDENTE: Uno de los autores de la proposicion tiene la palabra para apoyarla.

El Sr. RODRIGUEZ SEOANE: El asunto que es objeto de la proposicion que acaba de leerse, y que en brevísimas palabras voy a apoyar, no viene ya aquí en toda su integridad, pues han sido varias las preguntas que sobre este punto han sido dirigidas al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. Rojo Arias hizo una pidiendo la reposicion del Juzgado de la Mota del Marqués; el Sr. Coronel y Ortiz otra solicitando se restableciesen el Juzgado de Pelton y Rodríguez pidiendo también el restablecimiento de los Juzgados de Moguer, en la provincia de Huelva, y de Alarcos, en la de Orense; y hasta el que tiene la honra de dirigir la palabra en este momento a la Cámara ha hecho igual súplica respecto a los Juzgados de Ponte-Caldelas y Redondela, en la provincia de Pontevedra; y de todas estas preguntas, contestadas por el Sr. Ministro, que daba a entender no podía restablecer esos Juzgados, por más que acerca de algunos de ellos pareciese justa la súplica, ha nacido la proposicion de que ahora se trata.

No puedo menos de reconocer que han sido objeto de algunos comentarios en la prensa las explicaciones de algunos Ministros de Gracia y Justicia, relativas a que no del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, relativas a que no por causa de economías, sino por motivos políticos, se habían suprimido esos Juzgados, y cúmplenos hacer estas palabras del Sr. Ministro, porque efectivamente han sido así. Podría citar bastantes hechos en comprobacion de esto; pero deseo molestiar lo menos posible la atencion de la Cámara.

Punto hubo en el que, cuando al Sr. Arrazola trató de hacer la supresion de varios Juzgados, ya se había

interpelacion.

traslucido con anticipación que el de aquel partido iba a desaparecer, por cuya razón se agitaron las personas influyentes; se dirigió a un Diputado de aquella provincia, que por cierto era Ministro, y el resultado fué que aquel Juzgado no se suprimió, pero en cambio se quitó el importantísimo de Puente-Caldelas.

Y no sólo he tenido parte las influencias en la supresión ó no de los Juzgados, sino que en el presupuesto de los gastos que para organizar esa medida, debo manifestar que no aumentarán tanto el presupuesto, pues además de los 800.000 rs. que ya he consignado en él para este fin, en el personal puede economizarse bastante, procurando que recaigan los nombramientos, en cuanto sea posible, en los cesantes que están cobrando sueldo del Estado.

Respecto á lo que dice el Sr. Ujo Arias, debo manifestar que yo no tengo haber podiendo esa convocatoria, que como S. S. mismo ha reconocido no ha sido intencional, sino más bien producida por la forma y las circunstancias en que S. S. hizo la pregunta.

El Sr. ROJO ARIAS: Fue gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por el modo satisfactorio con que se ha servido contestar á las pocas palabras que he tenido el honor de pronunciar.

El Sr. CORONEL Y ORTIZ: Aludido por mi digno amigo el Sr. Rodríguez Seoane, diré que efectivamente hice la pregunta á que S. S. se ha referido respecto al restablecimiento del Juzgado de Rivadero, pero sin oponerme en nada á lo que pudiera resolverse acerca de los demás; y que era justo lo que yo decía, se prueba con la contestación del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, el cual manifestó que en el caso de restablecer algunos Juzgados, uno de los primeros sería el de Rivadero.

Lo de nuevo la proposición por el Sr. Secretario Marqués de Sardoal, se procedió á la votación, previa la oportuna pregunta, acordándose que fuese nominal. Verificada esta, resultó desechada la proposición por 89 votos que dijeron no contra 54 que dijeron sí en la forma siguiente:

Señores que dijeron no: Llano y Pérsi.—Sanchez Ruano.—Carratalá.—Salazar y Mazarredo.—Corrascon.—Soler (D. Juan Pablo).—Oría.—O'Donnell.—Damato.—Perez Zamora.—Rubio (D. Leandro).—Ballester (D. Jacinto).—Curiel y Castro.—Alvarez (D. Cirilo).—Baldrich.—Saavedra.—Rubio Caparrós.—Conde de Encinas.—Navarro y Rodrigo.—Masa.—Pesset.—Gomis.—Jimeno Agius.—Ratges.—Rius.—Maluquer.—Navarro y Ochoteco.—Rubio (D. Federico).—Maisonave.—Milans del Bosch.—Montes de Sandoval.—Palou y Coll.—Cisneros.—Jalon.—Montero de Espinosa.—Muñiz.—Pino.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Gonzalez del Palacio.—Delgado.—Izquierdo.—Pascual.—Tutau.—Anglada.—Ruiz.—Pierad.—Benavent.—Ferrer y Garcés.—Castejon (D. Ramon).—Guerrero.—Ruiz y Ruiz.—Alvarez Acevedo.—Molini.—Rodríguez Pinilla.—Quintana.—Macías Acosta.—Paul y Picardo.—Moreno Rodríguez.—Guillen.—Fantoní.—Bori.—Caro.—Herrera.—Soler y Pla.—Robert.—Santamaría.—Alexis Zamora (D. Luis).—Aisla.—Caymó.—Ameller.—Palanca.—Castejon (D. Pedro).—Mesa y Eñola.—Herraz.—Martinez Perez.—Compte.—Serraclara.—Benot.—Castelar.—Ornese.—Figueras.—García Ruiz.—Blanc.—La Rosa (D. Gumersindo).—Moxó.—Carrasco.—Uzurriaga.—Diaz Quintero.—Sr. Presidente.

Sí: Herrero.—Monaci.—Morales Diaz.—Mosquera.—Sagasta (D. Pedro).—Ulloa (D. Juan).—Lopez Butas.—Coronel y Ortiz.—Carretero.—Calderon y Herce.—De Blas.—Caballero de Rodas.—Fernandez Vallin.—Ulloa (D. Augusto).—Beccera.—Montero Rios.—Rojo Arias.—Nuñez de Arce.—García Briz.—Toro y Moya.—Mereles.—Perez Cantalapiedra.—Sancho.—Leon y Medina.—Montero Telinge.—Macía Castelo.—Pardo Bazan.—Moya.—Calderon Collantes.—García (D. Diego).—Igual y Cano.—Rodríguez (D. Vicente).—Ortiz de Pinedo.—Argüelles.—Duque de Tetuan.—Garrido (D. Joaquin).—Barreiro.—Diezguerra.—Rodríguez Seoane.—Ardanaz.—Fuente Alcazar.—Bañon.—Bastida.—Reig.—Echegaray.—Alvarez Borbolla.—Rodríguez (D. Gaspar).—Sanchez Guardamino.—Gonzalez Alegre.—Pellon y Rodríguez.—Soriano.—Vidal y Villanueva.—Paradela.—Quiroga.

Orden del día. El Sr. PRESIDENTE: Continúa el debate sobre el proyecto de Constitución. Se procede á la discusión por artículos.

El Sr. Secretario Marqués de Sardoal leyó por primera vez dos enmiendas presentadas al título 1.º, artículo 1.º; y después de pasar estas á la comisión, dió asimismo lectura al preámbulo que antecede al articulo del proyecto, que decía así: «La Nación española, y en su nombre las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, desean asegurar la justicia, afianzar la libertad y la seguridad, y desenvolver la prosperidad en bien de cuantos viven en España, decretan y sancionan lo siguiente.»

Acto continuo dió lectura también á la siguiente enmienda del Sr. Palanca, presentada al citado preámbulo: «Pedimos á las Cortes se sirvan acordar que el encauzamiento de la Constitución se redacte en estos términos: «La Nación española, en su nombre las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, desean asegurar la realización de la justicia, afianzar la libertad y la seguridad, y consagrar la autonomía del individuo, del Municipio y de la provincia como condiciones indispensables de la prosperidad material y moral de los individuos y de los pueblos, decretan y sancionan la siguiente Constitución.»

El Sr. PRESIDENTE: Se abre discusión sobre este preámbulo. Cualquiera de los firmantes de la enmienda tiene la palabra para apoyarla.

El Sr. PALANCA: Señores, poco esfuerzo se necesita para recomendar á vuestra indulgencia la enmienda que acaba de leerse; pues ciertamente, si fuera preciso para defenderla poseer grandes dotes de inteligencia, no habría tomado yo el encargo de hacerlo.

El preámbulo de una Constitución debe ser una exposición breve y sumaria de los fines que envuelve; y desde este punto de vista la comisión ha cumplido presentando un preámbulo compendio. Sin embargo, creo que lo es ya demasiado, y que no abraza todos los puntos que se desarrollan después en el proyecto.

Desde luego felicito á la comisión por haber aceptado algunas cosas, aunque pocas, de la Constitución democrática de los Estados Unidos; pero siento que no haya aceptado un principio que en aquel preámbulo se establece, cual es el de que tiene por objeto asegurar la realización de la justicia y la independencia de los Estados.

Comprendo bien que no habiendo de ser nuestra organización política, según el proyecto, igual á la de aquella república, no era posible seguir fielmente el modelo de ese Código fundamental; pero siendo la revolución de Setiembre democrática, parecía que la Constitución debía consagrar el principio democrático, reflejándose así en el preámbulo. Ahora bien, señores: á dos extremos principalmente se refiere la enmienda á decir que la Nación española, y en su nombre las Cortes Constituyentes, desean asegurar la realización de la justicia, en vez de «establecer la justicia», como se lee en el proyecto, y á decir además que la «Constitución tiene por objeto asegurar la autonomía del individuo, del Municipio y de la provincia.»

En cuanto al primer extremo, diré que la justicia no se establece, porque es una condición indispensable del estado social; lo que se hace, lo que debe hacerse por medio de las leyes es asegurar su realización, garantizar la práctica de esa misma justicia.

En cuanto al segundo extremo, para que la comisión tome en consideración la enmienda basta manifestar que lo que en ella se consigna es el principio fundamental de la democracia aplicado al individuo, al Municipio y á la provincia. Este principio, históricamente considerado, tiene tal vez más vida y más precedentes en España que en ninguna otra nación; y como es el fundamento de la vida social, y en su nombre las Cortes Constituyentes, desean asegurar la realización de la justicia, en vez de «establecer la justicia», como se lee en el proyecto, y á decir además que la «Constitución tiene por objeto asegurar la autonomía del individuo, del Municipio y de la provincia.»

En cuanto al primer extremo, diré que la justicia no se establece, porque es una condición indispensable del estado social; lo que se hace, lo que debe hacerse por medio de las leyes es asegurar su realización, garantizar la práctica de esa misma justicia.

En cuanto al segundo extremo, para que la comisión tome en consideración la enmienda basta manifestar que lo que en ella se consigna es el principio fundamental de la democracia aplicado al individuo, al Municipio y á la provincia. Este principio, históricamente considerado, tiene tal vez más vida y más precedentes en España que en ninguna otra nación; y como es el fundamento de la vida social, y en su nombre las Cortes Constituyentes, desean asegurar la realización de la justicia, en vez de «establecer la justicia», como se lee en el proyecto, y á decir además que la «Constitución tiene por objeto asegurar la autonomía del individuo, del Municipio y de la provincia.»

En cuanto al primer extremo, diré que la justicia no se establece, porque es una condición indispensable del estado social; lo que se hace, lo que debe hacerse por medio de las leyes es asegurar su realización, garantizar la práctica de esa misma justicia.

En cuanto al segundo extremo, para que la comisión tome en consideración la enmienda basta manifestar que lo que en ella se consigna es el principio fundamental de la democracia aplicado al individuo, al Municipio y á la provincia. Este principio, históricamente considerado, tiene tal vez más vida y más precedentes en España que en ninguna otra nación; y como es el fundamento de la vida social, y en su nombre las Cortes Constituyentes, desean asegurar la realización de la justicia, en vez de «establecer la justicia», como se lee en el proyecto, y á decir además que la «Constitución tiene por objeto asegurar la autonomía del individuo, del Municipio y de la provincia.»

En cuanto al primer extremo, diré que la justicia no se establece, porque es una condición indispensable del estado social; lo que se hace, lo que debe hacerse por medio de las leyes es asegurar su realización, garantizar la práctica de esa misma justicia.

En cuanto al segundo extremo, para que la comisión tome en consideración la enmienda basta manifestar que lo que en ella se consigna es el principio fundamental de la democracia aplicado al individuo, al Municipio y á la provincia. Este principio, históricamente considerado, tiene tal vez más vida y más precedentes en España que en ninguna otra nación; y como es el fundamento de la vida social, y en su nombre las Cortes Constituyentes, desean asegurar la realización de la justicia, en vez de «establecer la justicia», como se lee en el proyecto, y á decir además que la «Constitución tiene por objeto asegurar la autonomía del individuo, del Municipio y de la provincia.»

En cuanto al primer extremo, diré que la justicia no se establece, porque es una condición indispensable del estado social; lo que se hace, lo que debe hacerse por medio de las leyes es asegurar su realización, garantizar la práctica de esa misma justicia.

En cuanto al segundo extremo, para que la comisión tome en consideración la enmienda basta manifestar que lo que en ella se consigna es el principio fundamental de la democracia aplicado al individuo, al Municipio y á la provincia. Este principio, históricamente considerado, tiene tal vez más vida y más precedentes en España que en ninguna otra nación; y como es el fundamento de la vida social, y en su nombre las Cortes Constituyentes, desean asegurar la realización de la justicia, en vez de «establecer la justicia», como se lee en el proyecto, y á decir además que la «Constitución tiene por objeto asegurar la autonomía del individuo, del Municipio y de la provincia.»

En cuanto al primer extremo, diré que la justicia no se establece, porque es una condición indispensable del estado social; lo que se hace, lo que debe hacerse por medio de las leyes es asegurar su realización, garantizar la práctica de esa misma justicia.

En cuanto al segundo extremo, para que la comisión tome en consideración la enmienda basta manifestar que lo que en ella se consigna es el principio fundamental de la democracia aplicado al individuo, al Municipio y á la provincia. Este principio, históricamente considerado, tiene tal vez más vida y más precedentes en España que en ninguna otra nación; y como es el fundamento de la vida social, y en su nombre las Cortes Constituyentes, desean asegurar la realización de la justicia, en vez de «establecer la justicia», como se lee en el proyecto, y á decir además que la «Constitución tiene por objeto asegurar la autonomía del individuo, del Municipio y de la provincia.»

En cuanto al primer extremo, diré que la justicia no se establece, porque es una condición indispensable del estado social; lo que se hace, lo que debe hacerse por medio de las leyes es asegurar su realización, garantizar la práctica de esa misma justicia.

En cuanto al segundo extremo, para que la comisión tome en consideración la enmienda basta manifestar que lo que en ella se consigna es el principio fundamental de la democracia aplicado al individuo, al Municipio y á la provincia. Este principio, históricamente considerado, tiene tal vez más vida y más precedentes en España que en ninguna otra nación; y como es el fundamento de la vida social, y en su nombre las Cortes Constituyentes, desean asegurar la realización de la justicia, en vez de «establecer la justicia», como se lee en el proyecto, y á decir además que la «Constitución tiene por objeto asegurar la autonomía del individuo, del Municipio y de la provincia.»

En cuanto al primer extremo, diré que la justicia no se establece, porque es una condición indispensable del estado social; lo que se hace, lo que debe hacerse por medio de las leyes es asegurar su realización, garantizar la práctica de esa misma justicia.

En cuanto al segundo extremo, para que la comisión tome en consideración la enmienda basta manifestar que lo que en ella se consigna es el principio fundamental de la democracia aplicado al individuo, al Municipio y á la provincia. Este principio, históricamente considerado, tiene tal vez más vida y más precedentes en España que en ninguna otra nación; y como es el fundamento de la vida social, y en su nombre las Cortes Constituyentes, desean asegurar la realización de la justicia, en vez de «establecer la justicia», como se lee en el proyecto, y á decir además que la «Constitución tiene por objeto asegurar la autonomía del individuo, del Municipio y de la provincia.»

En cuanto al primer extremo, diré que la justicia no se establece, porque es una condición indispensable del estado social; lo que se hace, lo que debe hacerse por medio de las leyes es asegurar su realización, garantizar la práctica de esa misma justicia.

En cuanto al segundo extremo, para que la comisión tome en consideración la enmienda basta manifestar que lo que en ella se consigna es el principio fundamental de la democracia aplicado al individuo, al Municipio y á la provincia. Este principio, históricamente considerado, tiene tal vez más vida y más precedentes en España que en ninguna otra nación; y como es el fundamento de la vida social, y en su nombre las Cortes Constituyentes, desean asegurar la realización de la justicia, en vez de «establecer la justicia», como se lee en el proyecto, y á decir además que la «Constitución tiene por objeto asegurar la autonomía del individuo, del Municipio y de la provincia.»

En cuanto al primer extremo, diré que la justicia no se establece, porque es una condición indispensable del estado social; lo que se hace, lo que debe hacerse por medio de las leyes es asegurar su realización, garantizar la práctica de esa misma justicia.

En cuanto al segundo extremo, para que la comisión tome en consideración la enmienda basta manifestar que lo que en ella se consigna es el principio fundamental de la democracia aplicado al individuo, al Municipio y á la provincia. Este principio, históricamente considerado, tiene tal vez más vida y más precedentes en España que en ninguna otra nación; y como es el fundamento de la vida social, y en su nombre las Cortes Constituyentes, desean asegurar la realización de la justicia, en vez de «establecer la justicia», como se lee en el proyecto, y á decir además que la «Constitución tiene por objeto asegurar la autonomía del individuo, del Municipio y de la provincia.»

En cuanto al primer extremo, diré que la justicia no se establece, porque es una condición indispensable del estado social; lo que se hace, lo que debe hacerse por medio de las leyes es asegurar su realización, garantizar la práctica de esa misma justicia.

En cuanto al segundo extremo, para que la comisión tome en consideración la enmienda basta manifestar que lo que en ella se consigna es el principio fundamental de la democracia aplicado al individuo, al Municipio y á la provincia. Este principio, históricamente considerado, tiene tal vez más vida y más precedentes en España que en ninguna otra nación; y como es el fundamento de la vida social, y en su nombre las Cortes Constituyentes, desean asegurar la realización de la justicia, en vez de «establecer la justicia», como se lee en el proyecto, y á decir además que la «Constitución tiene por objeto asegurar la autonomía del individuo, del Municipio y de la provincia.»

El Sr. MORET: En la primera parte de las observaciones del Sr. Palanca, relativa á la manera de establecer permanentemente la justicia entre nosotros, S. S. tiene razón, y la comisión se había anticipado ya á modificar el encauzamiento en un sentido muy semejante al que S. S. propone, diciendo: «afianzar la justicia, la libertad y la seguridad»; pero en lo tocante á cuando llega el momento de redactar el preámbulo definitivo, la comisión tendrá presente la fórmula indicada por S. S.

Respecto á la segunda parte de su enmienda, la comisión no puede ser tan condescendiente. La comisión, en el preámbulo que ha puesto al proyecto, ha tenido á la vista uno de los sistemas conocidos para redactar Constituciones, que son los siguientes: 1.º Principiar desde luego por el artículo ó título 1.º, ó decir en breves palabras cuál es el objeto fundamental del Código, siendo de modelos de este ultimo sistema las Constituciones suiza y de los Estados Unidos. Pienso bien: la comisión ve en las indicaciones del Sr. Palanca, relativas á la segunda parte de su enmienda, algo más que palabras; y que significan una doctrina determinada, una manera especial de desenvolver la libertad, la justicia y la seguridad consignadas en la Constitución que discutimos; y como corresponde á un punto de vista distinto del suyo, no puedo aceptarla.

Es cierto que nosotros creemos como vosotros en la autonomía de la provincia y el Municipio; pero no podemos admitir la redacción propuesta por el Sr. Palanca, porque entonces resultaría que la prosperidad de los pueblos y las provincias nace de la autonomía municipal y provincial, y no nace también del afianzamiento de la libertad, de la seguridad y de la justicia.

Por estas consideraciones yo ruego al Sr. Palanca que se dé por satisfecho y retire su enmienda.

El Sr. PALANCA: Pues que definitivamente se va á redactar el preámbulo de la Constitución, no tengo dificultad en retirar la enmienda.

El Sr. SECRETARIO: (Marqués de Sardoal): Queda retirada la enmienda.

Puesto á discusión el preámbulo, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se aprobó sin debate. El Sr. PRESIDENTE: Se procede á la votación por artículos.

Leído el 1.º y una enmienda al mismo que decía así: «Pedimos á las Cortes se sirvan aprobar como adición anterior al título I de la Constitución que va á discutirse el siguiente

TÍTULO PRELIMINAR. De la Nación española. Artículo 1.º La Nación española es el conjunto de los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2.º La Nación española es libre y soberana, y ejerce su soberanía por medio de delegados.

Dijo El Sr. OLÓZAGA: Antes de que alguno de los firmantes se levante á apoyar la enmienda, la comisión debe hacer una declaración. El título preliminar que se ha leído es la declaración solemne de la forma republicana; la comisión, al extender el proyecto, ha seguido el sistema de las Constituciones, dejando la forma de Gobierno para el artículo 1.º del convenio, que en el actual proyecto es el 33.º. Me indican en este momento que en la enmienda se ha hecho una modificación, pues antes decía «delegados temporales», y ahora, según me advierten, se ha suprimido esta última palabra.

Entonces, lo mismo sirve eso para una república que para una Monarquía, y yo espero que los autores de la enmienda digan francamente si quieren juzgar la cuestión de la forma de Gobierno. (No, no, no.) Pues entonces la comisión no cree conveniente que haya ningún título preliminar concebido en términos equívocos que prejuzgan la cuestión no resuelta hasta el art. 33 del proyecto.

El Sr. Marqués de ALBAIDA: Yo creía que, si nos hemos de dividir, era mejor que nos dividiéramos al fin por el principio; pero ya que no se admite la enmienda conciliadora que hemos presentado, voy, como uno de sus autores, á defenderla.

Antes diré cuatro palabras sobre la cuestión de ayer. Versaba mi discurso sobre si las libertades conquistadas por la revolución de Setiembre iban ó no á regir en lo sucesivo; pero resultó que no queriendo prolongar la sesión en la forma que se había iniciado, me senté. Tal vez algunos de los Sres. Diputados nuevos creyeron que mi proposición era irregular, y sin recordar que en otras Cortes se han presentado proposiciones iguales; pudiendo citarse sobre esta proposición, presentada en la sesión de 23 de Enero de 1855 se discutía una como la mía, firmada por los Sres. D. Nicolás María Rivero, Godínez de Paz, Corradi y otros.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, la proposición no fué considerada irregular por nadie; era perfectamente razonable; la discusión entre S. S. y la Presidencia versó sobre si esa proposición, presentada con objeto determinado, autorizaba á V. S. á entrar en la totalidad del debate sobre el proyecto de Constitución.

El Sr. Marqués de ALBAIDA: Digo que algunos señores Diputados la creyeron irregular, porque así me pareció entenderlo por los murmullos que suscitaban mis palabras.

El Sr. PRESIDENTE: Está V. S. seguro de que ningún Sr. Diputado ha tenido semejante idea.

El Sr. Marqués de ALBAIDA: Sr. Presidente, V. S. puede responder por sí; pero no creo que sea editor responsable de toda esta Cámara.

El Sr. PRESIDENTE: Es verdad; pero como desde este sitio se aprecian las tendencias y el sentimiento de la Cámara, puedo decir á S. S., sin ser editor responsable, que esta no se opone á que S. S. sigiera apoyando la proposición. Y basta ya de este incidente, Sr. Diputado.

El Sr. Marqués de ALBAIDA: El proyecto de Constitución empieza hablando de los españoles, y nada dice de España; la Constitución de 1812 comenzaba por hablar de España y después de los españoles. Según la enmienda que defiendo, la nación española es el conjunto de los españoles de ambos hemisferios; es decir, que la Constitución es aplicable á cualquiera de los dominios españoles, así á los de América como á los de Europa. En esta forma se desentraña en aquella gran Constitución de 1812 desde el primer título hasta el último, á diferencia de lo que después ha sucedido y que nos ha sido tan funesto.

En cuanto al punto que nos separa de la comisión, que es el de la soberanía y sus delegados, nuestro sistema era proponer una redacción que no prejuzgara la cuestión de Monarquía ó república.

Diariamente se repite, señores, que de la unión de los pueblos nace la revolución de Setiembre, que depende el triunfo de esta. Buen modo, sin embargo, de buscar el union separando al partido más ardiente, al que tiene más prosélitos en España! (Murmullos.) Las Cortes podrán no creerlo así; pero los hechos lo demuestran, pues todos los que nos sentamos en estos bancos hemos venido aquí á pesar de la guerra que nos ha hecho el Gobierno, cosa que hacía mucho tiempo que no se veía en España.

Así, pues, insisto en que si hemos de dividimos vale más dejarlo para el último, ruego á la Cámara que adopte la resolución que proponemos, sin que por ella se entienda ventilada la cuestión de república ó Monarquía; pues cuando el caso llegue seguramente no nos iremos de esta Cámara sin haber votado en favor de la república federal y en contra de la Monarquía. Pero esta es la ocasión, señores, de que amarramos bien la Constitución, para que no nos vuelva á suceder lo que nos sucedió en la reforma de 1830 á 1834, y 34 á 36, y ahora también hay muchos que temen que se pierda el poder por el partido que hizo la revolución. Yo no lo temo, y mucho menos creo que deban alarmarnos los planes de los carlistas y los isabelinos, pues para aquellos ha pasado ya su tiempo; y en cuanto á estos, la historia demuestra que el que ha perdido la Corona rara vez vuelve á recuperarla.

Así, pues, lo sustancial, por lo que nos hemos propuesto, es que, si no podemos darnos por satisfechos, es por no complacer al pueblo en sus grandes aspiraciones que constituyen la democracia, y en las reformas políticas y las reformas económicas. Si acertamos á marchar de manera que este pueblo esté contento, y no damos lugar á que nos mire con indiferencia, causa de las catástrofes que luego sobrevienen, consolidaremos la libertad y los principios que la revolución ha proclamado.

El Sr. OLÓZAGA: El Sr. Marqués de Albaida ha dicho cosas muy importantes y muy buenas; pero la comisión no debe hacerse cargo sino de la observación relativa á la cuestión que se discute.

Nos ha hablado S. S. de la Constitución de 1812, que yo respeto mucho; pero S. S. no ha tenido presente que en esa Constitución había dos, que eran, la Constitución de la Península y la de nuestras provincias ultramarinas, ó del vasto continente americano que en-

tonces pertenecía á España. Por esa razón había allí el artículo que ahora cita de menos S. S.; pero además, en nuestro proyecto está el que se ha de hacer una Constitución para las posesiones de Ultramar cuando vengan sus Diputados.

Siendo esta la única observación del Sr. Orensé que toca directamente al punto de que tratamos, nada más tengo que decir, y espero que las Cortes no tomen en consideración la enmienda.

Puesta á votación la enmienda, no fué tomada en consideración nominalmente por 150 votos contra 56 en esta forma:

Señores que dijeron no: Llano y Pérsi.—Marqués de Sardoal.—Carratalá.—Topete.—Romero Ortiz.—Sagasta.—Ruiz Zorrilla.—Alcalá Zamora.—Lopez Domínguez.—Ortiz y Casado.—Sagasta (D. Pedro).—Valera.—Pascual.—Sanchez Borbolla.—Oría.—Lopez Botas.—Carretero.—Ulloa (Don Juan).—Uzurriaga.—Igual y Cano.—De Pedro.—Damato.—Milans del Bosch.—Morales Diaz.—Madrazo.—Olózaga.—Serrano.—Lorenzana.—Romero Giron.—Ulloa (D. Augusto).—Montero Rios.—Coronel y Ortiz.—Gil Sanz.—Ruiz Gomez.—Baldrich.—Borbolla.—Navarro y Rodrigo.—Vazquez de Puga.—Montero Telinge.—Lasala.—Fuente Alcazar.—Fernandez Vallin.—Arquiga.—Bugalall.—Conde de Encinas.—Salazar y Mazarredo.—Sancho.—Ortiz de Pinedo.—García (Don Diego).—Rodríguez Pinilla.—Jimenez de Molina.—Jimeno Agius.—Navarro y Ochoteco.—Rojos Arias.—O'Donnell.—Rodríguez Leal.—Caballero de Rodas.—Rios.—Rosas.—Godínez de Paz.—Vidal y Villanueva.—Gasset.—Beccera.—Prieto.—Moralet.—De Blas.—Ballester (D. Jacinto).—Alvarez (D. Cirilo).—Perez Zamora.—Masa (D. Luis Anton).—Marqués de Figueras.—Montemayor.—Abascal.—Monaci.—Gil Vireada.—Rubio (Don Leandro).—Santa Cruz.—Zorrilla (D. Idefonso).—Calderon y Herce.—Palou y Coll.—Eraso.—Jalon.—Maluquer.—Ferreiras.—Baeza.—Gonzalez Encinas.—Martos.—Rius.—Gonzalez Alegre.—Fontanals.—Soria.—Anglada.—Ruiz.—Salmeron.—Sanchez Guardamino.—Pardo Bazan.—Saavedra.—Vazquez Curiel.—Reig.—Pesset.—Sandoval.—Capdepon.—Quintana.—Herrera.—Serrano Bedoya.—Bastida.—Nuñez de Arce.—Aguirre.—Barreiro.—Yañez Rivadeneira.—Montero de Espinosa.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Perez Cantalapiedra.—Duque de Tetuan.—García Briz.—Ory.—Santonia.—Pino.—Carrillo.—Orozco.—Diezguerra.—Corrascon.—Macía Castelo.—Cisneros.—Curiel y Castro.—Echegaray.—Calderon Collantes.—Soriano.—Mesa y Eñola.—Jontoya.—Suarez Inclan.—Gonzalez Marron.—Villalobos.—Rodríguez Seoane.—Rodríguez (D. Gabriel).—Chacon.—Carballo.—Romero Robledo.—Merelles.—Marquina.—Marqués de la Vega de Armijo.—García Gomez.—Martinez.—Montesino.—Santiaño.—Herraz.—Moya.—Rubio Caparrós.—Macías Acosta.—Sr. Presidente.

Total, 150.

Señores que dijeron sí: Sanchez Ruano.—Fernandez de las Cuevas.—Soler y Pla.—Serraclara.—Ornese.—Villanueva.—García Ruiz.—Castelar.—Soler (D. Juan Pablo).—Ruiz y Ruiz.—Figueras.—Chao.—Fantoní.—Gaston.—Gil Berges.—Noguero.—Ferrer y Garcés.—Maisonave.—Rubio (Don Federico).—Pardo Bazan.—Alvarez Acevedo.—Guzman y Manrique.—Llorens.—Guerrero.—Pierrad.—Castejon (D. Pedro).—Diaz Quintero.—Benavent.—Compte.—Prestam.—Moreno Rodríguez.—Guillen y Martinez.—Carrasco.—Hidalgo.—Cala.—Castillo.—Palanca.—Robert.—Benot.—Santamaría.—Moxó.—Tutau.—Caymó.—Ameller.—Paul y Angulo.—Sorni.—Castejon (D. Ramon).—Caro.—Bori.—Sanchez Yago.—Garrido (D. Fernando).—Aisla.—Blanc.—La Rosa (D. Gumersindo).

Total, 56.

Se leyó por el Sr. Secretario Marqués de Sardoal una enmienda al art. 1.º del Sr. D. Fernando Garrido, que pasó á la comisión.

Se leyó por el mismo Sr. Secretario el art. 1.º del proyecto de Constitución, que dice así: «Artículo 1.º Son españoles: 1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido en territorio extranjero.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La cualidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á la ley.

El Sr. Secretario Marqués de Sardoal leyó la siguiente enmienda del Sr. Jimeno Agius: «El caso primero debe redactarse en los siguientes términos: «Todas las personas nacidas en territorio español.» Y el cuarto del modo siguiente: «Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier punto de la nación.»

En su apoyo dijo El Sr. JIMENO AGIUS: Pocos palabras diré en apoyo de la enmienda que acaban de oír los Sres. Diputados, porque poco exige la demostración de su conveniencia.

Dice el art. 1.º (Le leyó). Creo yo que á las palabras «dominios españoles» debieran sustituir las de «territorio español.»

Las Constituciones nuevas deben guardar la correspondencia armonía con las aspiraciones de los pueblos; y no guardarla en virtud de esas armonías las palabras «dominios de Ultramar», porque nosotros no somos allí conquistadores, sino hermanos.

Más importante es la enmienda en lo que se refiere al caso cuarto, que dice: «Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier punto de la Monarquía.»

Ya comprendo la Cámara que aprobó el artículo en los términos en que se halla redactado, queda juzgada la cuestión de la forma de Gobierno, cuestión de demasiado importante para resolverla indirectamente.

No digo más, porque después de haber oído al señor Presidente de la comisión contestando al Sr. Orensé, he tenido ocasión de ver que participa de mi opinión.

La palabra «pueblo» debe sustituirse además con la de «punto»; porque pueblo viene á ser lo mismo que conjunto de población, y la vecindad debe ganarse lo mismo en población que en deshabitado.

El Sr. MORET: La comisión acepta la primera parte de la enmienda; y en lo que se refiere al párrafo cuarto, la admite también sustancialmente, porque no ha sido ni podido ser su ánimo prejuzgar la cuestión á que S. S. se ha referido.

Por lo que hace á la palabra «pueblo», lo sostiene, porque la vecindad no se gana con arreglo á la ley en cualquier parte, sino en algún territorio municipal.

En su virtud, y en la inteligencia de que se harán en adelante en vista de las debidas correcciones, la comisión espera que se retirará la enmienda.

El Sr. JIMENO AGIUS: No tengo inconveniente en retirar la enmienda, esperando que se harán en el artículo las oportunas correcciones.

Retirada la enmienda, se leyó por el Sr. Secretario Marqués de Sardoal la siguiente adición del Sr. Soriano al párrafo primero del art. 1.º: «Después de la palabra «España» se añadirán las siguientes distinciones de raza ni color.»

En su apoyo dijo El Sr. SORIANO: La enmienda que he tenido el honor de presentar no se refiere á los esclavos, de cuya cuestión nos ocuparemos en su día, sino á los hombres libres y de color que no tienen personalidad y que aspiran á ella. Es indudable la conveniencia de dar consideración á esa clase, en la que se cuentan hombres de talento como el padre Jimenez, que tienen grande influencia en el país.

Hay, pues, que dar consideración ó importancia á esa parte de población, y para ello nada mejor que empezar por declarar que la libertad es igual para todos, sea cual fuere el punto de España en que hubieren nacido.

El Sr. MORET: La comisión entiende que por este artículo desaparecerán todas esas legislaciones de raza; y si se hiciera ahora una declaración excepcional en favor de una de esas razas, pudiera perjudicar á las demás. Todo el que nazca en territorio español está comprendido en ese caso, y el hacer luego una limitación redundaría en perjuicio de las clases á las que no pueda alcanzarse.

Yo espero que en virtud de esta ligera manifestación se serviría el Sr. Soriano retirar su enmienda, reservando todo lo demás que S. S. desea para cuando venga la discusión especial.

El Sr. SORIANO: En virtud de la aclaración que se ha servido hacer el Sr. Moret, retiro la enmienda.

El Sr. GARRIDO (D. Fernando): Voy á decir breves palabras. Se trata de cambiar una palabra. Aquí se dice así: «Los que suscriben pedimos á las Cortes se sirvan acordar la modificación siguiente en la redacción del número 1.º del art. 1.º del tit. 1.º. 1.º Todos los individuos nacidos en los dominios de España.»

El Sr. GARRIDO (D. Fernando): Voy á decir breves palabras. Se trata de cambiar una palabra. Aquí se dice así: «Los que suscriben pedimos á las Cortes se sirvan acordar la modificación siguiente en la redacción del número 1.º del art. 1.º del tit. 1.º. 1.º Todos los individuos nacidos en los dominios de España.»

El Sr. GARRIDO (D. Fernando): Voy á decir breves palabras. Se trata de cambiar una palabra. Aquí se dice así: «Los que suscriben pedimos á las Cortes se sirvan acordar la modificación siguiente en la redacción del número 1.º del art. 1.º del tit. 1.º. 1.º Todos los individuos nacidos en los dominios de España.»

El Sr. GARRIDO (D. Fernando): Voy á decir breves palabras. Se trata de cambiar una palabra. Aquí se dice así: «Los que suscriben pedimos á las Cortes se sirvan acordar la modificación siguiente en la redacción del número 1.º del art. 1.º del tit. 1.º. 1.º Todos los individuos nacidos en los dominios de España.»

El Sr. GARRIDO (D. Fernando): Voy á decir breves palabras. Se trata de cambiar una palabra. Aquí se dice así: «Los que suscriben pedimos á las Cortes se sirvan acordar la modificación siguiente en la redacción del número 1.º del art. 1.º del tit. 1.º. 1.º Todos los individuos nacidos en los dominios de España.»

El Sr. GARRIDO (D. Fernando): Voy á decir breves palabras. Se trata de cambiar una palabra. Aquí se dice así: «Los que suscriben pedimos á las Cortes se sirvan acordar la modificación siguiente en la redacción del número 1.º del art. 1.º del tit. 1.º. 1.º Todos los individuos nacidos en los dominios de España.»

